Interlocutorio	347
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00310-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Benavides Melo S.A.S
Demandado (s)	Agrosilicium S.A.S.
Asunto	Cumple lo resuelto por el superior - niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el Superior por auto del 18 de febrero de 2022 de la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En este sentido, en cumplimiento a lo resuelto por el auto referido (art. 329, C.G.P.), se procede a verificar si los documentos aportados, analizándolos como facturas de venta electrónicas soportes contables – tributarios, pueden tener el carácter de títulos que prestan mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

1. Los títulos ejecutivos, deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"[1]. Las segundas, exigen que contenga una prestación clara, expresa y exigible.

2. En el caso concreto, la totalidad de los documentos base de recaudo son facturas de venta electrónicas – soporte contable; al ser facturas, las mismas fueron creadas por

[1] Corte Constitucional, T 747-2013.

el prestador del servicio (art. 772 C. Co), esto es, Benavides Melo S.A.S., sumado a lo anterior, de ninguna de estas se puede deducir la aceptación tácita o expresa, ya que, si bien en algunas existe una rúbrica en la parte inferior derecha, la misma se limita a referir que se "atendió"; así las cosas, ninguno de estos documentos cumple el requisito de forma de que "*emanen del deudor o de su causante*" (Sentencia T 747-2013), lo que impide su connotación de título ejecutivo.

3. Así las cosas, como los documentos que sirven de base para el ejercicio de la acción ejecutiva no ofrecen la plenitud probatoria del artículo 422 del C.G.P., se habrá de negar mandamiento de pago, sin más consideraciones [2].

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Cumplir lo resuelto por la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Segundo: Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00310

4

[2] C.S.J., sentencia del 9 agosto de 1989.